



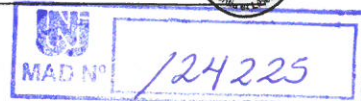
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"



Resolución N° 564 -2019- CO-UNJ Jaén, 25 de Noviembre del 2019



VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 22 de noviembre del 2019, el Oficio N° 080-2019-UNJ/P/OGAL "Manual de Procedimientos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Jaén"; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes".

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2019-MINEDU, del 08 de enero del 2019, se reconfirmó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que quedó integrada por: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Presidente; Dr. Abner Milán Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico; Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández, Vicepresidente de Investigación.

Que, en concordancia con la Ley Universitaria 30220, la Ley de creación de la Universidad Nacional de Jaén 29304, y Reglamento General, el artículo 9° inciso 9.1 del estatuto de esta casa superior de estudios establece que, (...). La Comisión Organizadora es el máximo órgano de gestión, dirección, ejecución académica, investigación y administrativo de la universidad.

Que, con Oficio N° 080-2019-UNJ/P/OGAL, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, solicita la aprobación del Manual de Procedimientos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Jaén.

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 22 de Noviembre del 2019, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, por mayoría, aprobó el Manual de Procedimientos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Jaén, dejando sin efecto toda normatividad que se le oponga.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad al Presidente;

SE RESUELVE:

1° Aprobar el Manual de Procedimientos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Jaén, el mismo que consta de 11 folios.

2° Dejar Sin Efecto todo acto administrativo que se oponga al presente.

3° Notificar la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

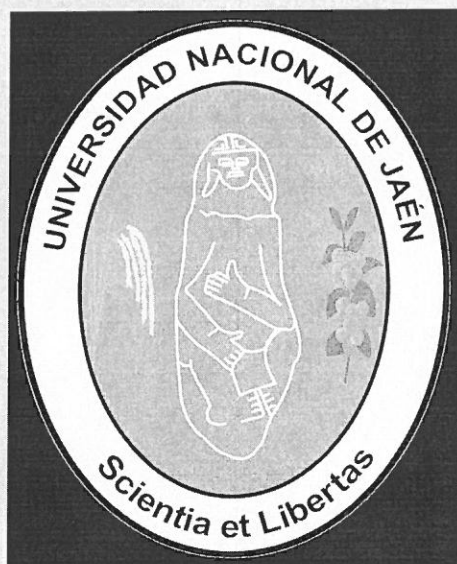


Abg. Diomedes Lucio Rosario Borrego
Secretario General (e)



Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández
Presidente (e)

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN



2019

CONTENIDO

- I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN
- II. BASE LEGAL Y DEFINICIONES
- III. ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL
- IV. AUTORIDADES COMPETENTES
- V. COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL
- VI. CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA
- VII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
- VIII. ETAPAS
- IX. RECURSOS DE APELACIÓN
- X. SANCIONES
- XI. INFORMACIÓN A SUNEDU
- XII. DISPOSICIONES FINALES
- XIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA



CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

- Art.1.- El presente Manual tiene por objeto concientizar, prevenir, detectar y sancionar las conductas de hostigamiento sexual que se presenten en la Universidad Nacional de Jaén (UNJ); protegiendo a las y los miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades) y al personal no docente, frente a cualquier acto de hostigamiento sexual que pretenda vulnerar o vulnere sus derechos fundamentales.
- Art.2.- El Manual norma los procedimientos institucionales de intervención ante actos de hostigamiento sexual, estableciendo las instancias competentes, funciones y responsabilidades del caso.
- Art.3.- El Manual es aplicable a quienes mantienen vínculo formativo o contractual con la UNJ e incluye a autoridades, estudiantes, personal docente, personal no docente, investigadores y practicantes.

CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL Y DEFINICIONES

Art.5. **BASE LEGAL.**- El presente Manual se sustenta en las disposiciones que se detallan a continuación:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción por hostigamiento sexual.
- c) Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción por Hostigamiento Sexual.
- d) Decreto Legislativo N° 1410.
- e) Ley N° 30220 Ley Universitaria.
- f) Resolución Ministerial N° 380-2018.MINEDU de fecha 17.07.2018
- g) Ley 28983 Ley de igualdad y oportunidades entre mujeres y hombres.
- h) Ley 30314 Ley para prevenir y sancionar el Acoso Sexual en espacios públicos.
- i) Ley 30364 Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra ley mujer.
- j) Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén
- k) Reglamento de la Defensoría Universitaria.
- l) Reglamento General de la Universidad.
- m) Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- n) Ley 30057 Ley de servicio civil.

Art.6.- **DEFINICIONES.**-

- a) **Acoso:** El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.



- b) **Acoso sexual:** El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.
- c) **Hostigamiento sexual:** El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.
- d) **Hostigamiento Sexual Típico o Chantaje Sexual:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o por más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- e) **Hostigamiento Sexual Ambiental:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad
- f) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- g) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- h) **Hostigado (a):** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- i) **Hostigador (a):** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- j) **Queja o Denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- k) **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- l) **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.



CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Art.7.- **MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL** El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Comentarios o uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportable., hostiles u ofensivas para la víctima.
- d) Aprovecharse de la condición jerárquica superior al de la víctima a fin de que a través de medios telefónicos virtuales, etc., le invite o proponga reiteradamente a salir o encontrarse con fines o connotaciones sexuales para lograr mejorar condiciones laborales y/o académicas para la víctima.
- e) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas no deseadas por la víctima.
- f) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- g) Llamadas, mensajes o notas anónimas con contenido sexual.
- h) Envío de correos electrónico, mensajes o conversaciones sexuales, comentarios, chistes con contenido sexual.
- i) Amenaza de difusión o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.



CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNJ

- Art.9.- La Defensoría Universitaria, es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. La Defensoría Universitaria es competente para recibir las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria.
- Art.10.- El Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual, es el órgano colegiado de carácter técnico especializado exclusivo, competente para investigar en relación a las denuncias sobre hostigamiento sexual; así como para emitir informe a las instancias correspondientes para la aplicación de las sanciones de acuerdo a los reglamentos vigentes.
- Art.11.- La Defensoría Universitaria y la Oficina General de Bienestar Universitario son los responsables de realizar las medidas preventivas mencionadas en el artículo 31.
- Art.12.- Las autoridades competentes de resolver e imponer las sanciones son:
- El Consejo Facultad.
- Art.13.- La autoridad competente para resolver y pronunciarse en segunda y última instancia en los casos de estudiantes y personal docente, es la Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

DEL COMITE DE INTERVENCION FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNJ

Art.14.-El comité está compuesto por los siguientes miembros titulares:

- a) Defensor/a Universitario.
- b) Jefe de la Oficina de Bienestar Universitario.
- c) Dos (2) representantes (mujeres) de los estudiantes, que no esté matriculado en el primero o en el último año de estudio.

Su designación será por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados.

Art.15.-Todos los integrantes de este Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual deben contar con conocimientos o ser capacitados por la Universidad en materia de violencia de género y hostigamiento sexual. Por los menos uno de los integrantes de la comisión serán del género femenino, considerando una participación equilibrada de género en su composición.

Art.16.-El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual es presidido por el defensor universitario.

Art.17.-El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual podrá contar, si así lo requiere, con asesoría externa de profesionales especializados en la materia.

Art.18.-Los miembros del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual deben abstenerse de participar en el procedimiento cuando exista vínculo de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de las partes involucradas, o conflictos de intereses de cualquier naturaleza. Para tales efectos debe cursar una comunicación debidamente motivada a los demás miembros de la comisión.



DEL QUORUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Art.19.-Para el quórum del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual se necesita la concurrencia de los (4) cuatro miembros que ven el caso. El miembro del Comité que por motivo de fuerza mayor no pueda continuar con el procedimiento, la sesión se llevara a cabo con los que estén presentes siempre y cuando sean más de dos miembros.

Art.20.-Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros. Adicionalmente a su voto como miembro del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, el Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Art.21.-El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual sesionará de forma presencial, lo cual deberá constar en acta.

Art.22.-En el acta debe constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de los participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, si los hubiera.

CAPÍTULO VI

DEL CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA EN LA UNJ

Art.23.- **La denuncia debe contener lo siguiente:**

- a. **Identificación de la persona denunciante.**- Nombre(s) y Apellidos, N° de Documento de Identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería), relación laboral, formativa, académico, comercial o civil con la Universidad Nacional de Jaén.
- b. **Identificación de la persona denunciada.**- Nombre(s) y Apellidos o datos que permitan su identificación.
- c. **Hechos.**- Descripción de los actos que considera manifestaciones de hostigamiento sexual y las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron.
- d. **Pruebas.**- Acreditación de los hechos descritos por la persona denunciante a través de la presentación de medios probatorios. De existir, las pruebas que podrán presentarse son, entre otras, las siguientes:
 - Declaración de testigos.
 - Registros físicos o magnéticos: cartas, documentos, grabaciones de audio o video, correos electrónicos, mensajes de texto, fotografías y demás objetos que recojan, contengan, representen o evidencien el hecho denunciado.
- e. Cualquier otro medio probatorio idóneo para la verificación de los actos de hostigamiento sexual.

Art.24.- La denuncia se formaliza con el levantamiento de un acta firmada, que incluya nombre, apellido, DNI y huella digital de la persona denunciante. La denuncia tiene carácter confidencial en todas las instancias.

24.1.- **Procedimiento de la queja o denuncia:**

- a) **Presentación y recepción de queja.**- La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, ante el Defensor Universitario o Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, cualquiera sea la condición o cargo del/la presunto hostigador/a.

En caso el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.

- b) **Establecimiento de medidas de protección.**- El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el artículo 32.1 del presente manual, en lo que corresponda en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos.
- c) El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuente la Universidad Nacional de Jaén. De no contar con dichos servicios, deriva a la víctima a aquellos servicios públicos o privados de salud a los que esta puede acudir. El informe que se emite como resultado de la atención médica, física y mental o psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la víctima lo autoriza.
- d) **Recojo y contrastación de pruebas.**- El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, en un plazo no mayor a tres (3) días calendario de recibida la queja o denuncia otorga a el/la quejado/a o denunciado/a la oportunidad de



presentar descargos y en el plazo de cinco (5) días calendarios realizará las investigaciones necesarias para la recolección de pruebas y contrastación de las mismas.

- e) **Elaboración del Informe.**- El Comité en el plazo de diez (10) días calendario, emite un informe y lo deriva al Consejo de facultad, el informe debe contener la descripción de los hechos y las pruebas ofrecidas o recabadas, así como una recomendación respecto a la sanción o no del/de la quejado/a o denunciado/a.
- f) **Resolución del caso.** El Consejo de Facultad en base al Informe, resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario.

Art.25.-Los plazos del procedimiento señalados en el numeral anterior no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

Art.26.-En el caso del personal sujeto a otros regímenes laborales o contractuales, el procedimiento de investigación y sanción se rigen por las reglas establecidas en el presente manual para el régimen que le corresponda.

Art.27.-Cuando la denuncia se formule contra un/a docente, la/el misma/o es separada/o preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin perjuicio de las medidas de protección que puedan ser dictadas a favor de la víctima.

Art.28.-La desvinculación del/de la presunta/o agresor/a o de la presunta víctima, con el Centro Universitario, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.



CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Art.29.- **Prohibición de la revictimización:** La actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntas/ os hostigadores/as, entre otros. Los/as miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.

Art.30.- **MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** La Universidad Nacional de Jaén, a través de la Defensoría Universitaria y la Oficina General de Bienestar Universitario, dispondrán las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

- a) Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento; así como de documentos normativos internos del Centro Universitario, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.

- b) Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.
- c) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.
- d) Establecer momentos formativos obligatorios distintos, tanto para docentes, como para el personal administrativo y estudiantes, sobre los aspectos legales y políticas de la UNJ contra el hostigamiento sexual.
- e) Realizar campañas de sensibilización y de difusión del presente MANUAL a través de los diversos canales de comunicación de la UNJ, redes sociales, afiches, volantes y actividades y/o otros que contribuyan a la prevención del acoso y hostigamiento sexual y de la violencia de género.
- f) Gestionar la capacitación a psicólogos y tutores de la UNJ para el apoyo de las víctimas de casos de hostigamiento sexual.
- g) Creación de un registro de episodios o eventos de hostigamiento sexual, que deba ser revisado periódicamente para realizar estrategias de prevención.

30.1.- Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos del centro universitario.

Art.31.-Las medidas de protección son otorgadas de oficio o a solicitud de parte y se ejecutan de manera inmediata.

31.1.- Las medidas de PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA pueden ser:

- a) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

31.2.- Ha pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

31.3.- Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.



CAPÍTULO VIII

DE LAS ETAPAS

Art.32.-**ETAPA DE INVESTIGACIÓN:** Cuando el órgano que recibe la queja o denuncia es distinto al órgano encargado de la investigación, aquél pone en conocimiento de este y del/de la quejado/a o denunciado/a la queja o denuncia en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

32.1. El órgano encargado de la investigación tiene un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde que recibe la queja o denuncia, para investigar los hechos, dentro de dicho plazo el citado órgano otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo de tres (3) días calendarios para formular sus descargos. Asimismo tiene un plazo de diez (10) días calendarios para emitir el informe con las conclusiones de la investigación.

32.2. El informe con las conclusiones de la investigación debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- 
- a) Descripción de los hechos.
 - b) Valoración de medios probatorios.
 - c) Propuesta de sanción o de archivamiento debidamente motivada.
 - d) Recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento.

32.3. Durante la investigación, se respeta el debido procedimiento.

Art.33.-**ETAPA DE SANCIÓN:** Emitido el informe del órgano encargado de la investigación, este es trasladado, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, al órgano encargado de dictar la sanción.

33.1. El órgano encargado de dictar la sanción, emite una resolución o decisión, en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios contados desde que recibe el informe. Dentro de dicho plazo el citado órgano traslada el informe a el/la quejado/a o denunciado/a en un plazo de tres (3) días calendarios, para que presenten sus alegatos. Dicha resolución o decisión contiene la sanción contra el denunciado (a), de ser el caso, así como otras medidas que resulten necesarias para evitar nuevos casos de hostigamiento.

33.2. La resolución o decisión emitida, puede ser impugnada ante el Consejo Universitario, por el denunciado o la denunciante. En estos casos, la emisión de la resolución que resuelve la apelación o impugnación correspondiente, no puede superar el plazo de diez (10) días calendarios.

33.3. Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima.

Art.34.-**Actuación en casos de indicios de delito.-** Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, el comité debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras

instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

CAPÍTULO IX

DE LA APELACIÓN

Art.35.- El Recurso de Apelación se interpondrá dentro de los seis (6) días hábiles siguientes de notificado la resolución correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES APLICABLES

Art.36.- Si la persona denunciada es personal administrativo, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral pertinente y en el Reglamento Interno de trabajo.

Art.37.- Si la persona denunciada es personal docente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria, la Legislación laboral pertinente, el Estatuto, el Reglamento de Personal Académico Docente y su Manual de Procedimientos, y otros reglamentos que sean aplicables.

Art.38.- Si la persona denunciada es estudiante, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria, el Reglamento Disciplinario para Estudiantes y Graduados; y otros reglamentos que sean aplicables.

Art.39.- Si la persona denunciada tiene vinculación de naturaleza civil con la institución, se resolverá su contrato de forma inmediata.



CAPÍTULO XI

INFORMACIÓN A SUNEDU

Art.40.- La Universidad debe reportar a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Manual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la institución.

SEGUNDA.- El presente Manual será publicado en la página web de la Universidad. La Oficina Universitaria de Tecnologías de la Información pondrá en conocimiento del personal docente, estudiantes y personal no docente, mediante el correo electrónico institucional el enlace para acceder al Reglamento.

TERCERA.- Todo aquello que no hubiere sido previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

CUARTA.- Dejar sin efecto toda normatividad que se oponga a la presente.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Universidad Nacional de Jaén por ser una universidad en proceso de constitución, quienes hacen de consejo de facultad, consejo universitario y asamblea universitaria es la Comisión Organizadora, asimismo, la Comisión Organizadora es quien resuelve en instancia única hasta la creación de los Órganos de Gobierno.

